



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 249

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ALBEIRO CUELLAR HERRERA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ALBEIRO CUELLAR HERRERA, ante hechos sucedidos el 27 de febrero de 2021, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado del Florencia - Caquetá, en sentencia del 25 de Agosto de 2021 a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1.334 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 27 de febrero de 2021, según escrito de acusación¹

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

¹ Ver archivo "01ActaRepartoEscritoPreacuerdo.pdf, pág. 3" del expediente digital.



La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolleen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18897138	JUNIO DE 2023	208		
18987352	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	632		
19107274	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023	624		
Total, horas reportadas		1464		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En primer lugar, no serán objeto de reconocimiento 88 horas de trabajo (16 horas de junio, 16 horas de julio, 16 horas de agosto, 8 horas de octubre, 16 horas de noviembre y 16 horas de diciembre), en razón a que exceden el máximo de 48 horas semanales que pueden ser dedicadas a labores de trabajo al interior del centro de reclusión sin afectar el derecho al descanso. Lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Huelga señalar, que este Despacho no puede desconocer el derecho al descanso reconocido no solo por las normas nacionales referentes al derecho al trabajo, sino también normas de carácter supranacional que tienen su origen en los tratados internacionales suscritos por Colombia con la Organización Internacional del Trabajo y que son integradas a la



Constitución Nacional el virtud del artículo 93 que establece el **bloque de constitucionalidad** y que impide la violación de dichos parámetros legales internacionales.

Al respecto, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, desde el radicado No. 31.383, ha decantado:

"el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.



"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber trabajado..."

Posición ratificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante decisión proferida el 3 de diciembre de 2009, en radicación 32.712, frente al mismo tema señaló:

"(...).

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[2].

"...Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del



establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones no es antojadizo ni caprichoso...".

"...En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[3]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario...".

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y, en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[4] que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.



En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que le corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal.
(...)”.

Siendo así, se certifican en debida forma 1376 Horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 172, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 86 días o 2 meses y 26 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo por un total de 86 días o 2 meses y 26 días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **ALBEIRO CUELLAR HERRERA**, 86 días o 2 meses y 26 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Abstenerse de reconocer al señor **ALBEIRO CUELLAR HERRERA**, 88 horas de redención de pena por trabajo, en razón a que exceden el máximo de 48 horas semanales que pueden ser dedicadas a labores de trabajo al interior del centro de reclusión sin afectar el derecho al descanso.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.



Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daac6172df9f1dc17fba540e61d13f32642a9eec10cd42698c5b61b4dbbf74a1

Documento generado en 13/02/2024 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 253

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ANDRÉS FERNANDO SAAVEDRA ÁNGEL**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ANDRÉS FERNANDO SAAVEDRA ÁNGEL, ante hechos sucedidos el 13 julio de 2020, fue condenado por el Juzgado Diecisésis Penal del Circuito de Cali – Valle del Cauca, en sentencia Nro. 010 del 19 de febrero de 2021, a la pena principal de 19 años de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor, del delito de Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. Negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 10 de noviembre de 2020, según Cartilla Biográfica¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "32SolicitudRedencion.pdf, pág.02" del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19049402	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de REGULAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 366 horas de estudio, en razón a que la calificación de la conducta durante los períodos julio a septiembre de 2023, correspondiente al certificado de calificación de la conducta No. 9370090, fue REGULAR. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de reconocer al señor **ANDRÉS FERNANDO SAAVEDRA ÁNGEL**, 366 horas de redención de pena por estudio, debido a la calificación de la conducta (Regular) durante el periodo comprendido entre el 01/07/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19049402.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN



JUEZ

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485c9d38ef4e7c7ea2b96d48fc0f5854062297fc8b959629fdb32086fc835c6a**

Documento generado en 13/02/2024 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 264

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegadas a favor del señor **Luis Alonso Tuberquia Ramos**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Luis Alonso Tuberquia Ramos, por hechos sucedidos el 31 de diciembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, previo preacuerdo en sentencia del 15 de abril de 2020, a la pena principal de 09 años de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; providencia ejecutoriada en estrados.

La sentencia emitida, se profirió en contra de la persona identificada como BRAYAN ALEXANDER TUBERQUIA RAMOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 8.075.881 de Dabeiba – Antioquia; no obstante, según informe del DG. JONATHAN GONZALEZ YANGUMA, en informe de la Policía Judicial del INPEC, se dejó claro que según reporte de consulta realizada en el SISTEMA ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – ANI, de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidencia que la verdadera identidad del PPL corresponde a TUBERQUIA RAMOS LUIS ALONSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71949913 de Apartadó – Antioquia, y el registro correspondiente a BRAYAN ALEXANDER TUBERQUIA RAMOS, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 8.075.881 de Dabeiba – Antioquia, se encuentra cancelado

Privado de la libertad por esta causa, desde el 31 de diciembre de 2019, según boleta de encarcelación¹, ficha técnica², obrantes en el expediente digital.

¹ Ver cuaderno de conocimiento, archivo “03Boleta encarcelación.pdf”, del expediente digital.

² Ver cuaderno ejecución Florencia, archivo “03FichaTecnicaHoja2.pdf”, del expediente digital.



3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolleen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19055587	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		488		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Conforme a lo anterior, se certifican legalmente 488 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o un (01) mes y doce (12) horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30.5 días o un (01) mes y doce (12) horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **LUIS ALONSO TUBERQUIA RAMOS**, 30.5 días o un (01) mes y doce (12) horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0320e297bf1e14427d166bf601714862b5f631c5de3d042f7d1504cc7bea46c**

Documento generado en 13/02/2024 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 251

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **JHON JAIRO CHAVARRO CORDOBA**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JHON JAIRO CHAVARRO CORDOBA ante hechos sucedidos desde febrero de 2017 hasta el 03 de noviembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 23 de noviembre de 2021, a la pena principal de 8 años y 01 mes de prisión, multa de 3.000 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la de la pena principal, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado en Concurso con Extorsión en la Modalidad de Tentativa, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 15 de mayo de 2023, según Boleta de Encarcelación¹ obrando en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado

¹ Ver archivo "08OrdenEncarcelacion20230517.pdf, pág. 01" del expediente digital.



con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19105748	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023	480		
Total, horas reportadas		480		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 480 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 60, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30 días o un (01) mes.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30 días o un (01) mes, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JHON JAIRO CHAVARRO CORDOBA**, 30 días o un (01) mes de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de



Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfcd9bb933c73e9ba1008c585c328a5f738e25039e5082b26a2e12c3ba1207cf
Documento generado en 13/02/2024 05:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 245

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a analizar la petición de redención de pena, impetrada a favor del señor **BRAYAN DAVID BARRERA NIETO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

BRAYAN DAVID BARRERA NIETO, ante hechos sucedidos el 19 de junio de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia Antioquia, en sentencia del 30 de septiembre de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito Fabricación Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Adicionalmente, ordenó el comiso del arma. La citada providencia cobró ejecutoria en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 19 de junio de 2019 según boleta de encarcelación No. 041 fechada el 15 de marzo de 2022 emanada del Juzgado Primero Homologo de la ciudad, obrante en el expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación



que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924466	ABRIL A JUNIO DE 2023		312	
Total, horas reportadas			312	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 312 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 52, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 26 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 26 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **BRAYAN DAVID BARRERA NIETO**, 26 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá para que obre en la hoja de vida del interno.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66337c8f81fabd4e9e33bf4a4bb21fa001ab35b214e99e33076896c5535dd3f8**

Documento generado en 13/02/2024 05:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 246

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de redención de pena elevadas a favor de **NIVER AVILES PERDOMO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

NIVER AVILES PERDOMO, ante hechos sucedidos el 10 de junio de 2011, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón, Huila, en sentencia del 04 de octubre de 2011, a la pena principal de 212 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como autor del delito de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no se le condena en perjuicios, indicando a la víctima que en firme la sentencia condenatoria, previa solicitud, se convocará a la audiencia pública con la que se dará inicio al incidente de reparación integral de los perjuicios causados con la conducta criminal, conforme lo establece el artículo 86 de la ley 1395 de 2010; ejecutoriada enestrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 10 de junio de 2011 hasta el 11 de septiembre de 2019, según boleta de encarcelación emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, obrante en el expediente digital¹.

De igual manera, privado de la libertad por este proceso, desde el 27 de septiembre de 2020, según cartilla biográfica².

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

¹ Ver archivo "0003BoletaEncarcelación279.pdf", del expediente digital.

² Ver archivo "11inpecLibertad.pdf, folio 13", del expediente digital.



3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19050677	JULIO A SEPTIEMBRE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos períodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o un (01) mes y doce (12) horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30.5 días o un (01) mes y doce (12) horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **NIVER AVILES PERDOMO**, 30.5 días o un (01) mes y doce (12) horas, de redención de pena por estudio, al acreditar



los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd19929a2cb7f71871d6b54c9122be612529f9e94ce63ae189ff6e9e548f1bd7

Documento generado en 13/02/2024 05:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No 248

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Se resuelve la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **PEDRO FELIPE SÁNCHEZ PERDOMO** quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias.

ANTECEDENTES

PEDRO FELIPE SÁNCHEZ PERDOMO, ante hechos sucedidos el nueve de marzo de 2018, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Puerto Rico Caquetá, en sentencia del 15 de julio de 2021, a la pena principal de 108 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 01 año, como autor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sin imponerle condena por perjuicios; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el desde el 13 de noviembre de 2021, según cartilla biográfica obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollos por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051796	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o un (01) mes y doce (12) horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30.5 días o un (01) mes y doce (12) horas., al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **PEDRO FELIPE SÁNCHEZ PERDOMO**, 30.5 días o un (01) mes y doce (12) horas. de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN

JUEZ

DCG

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e6e9129972b589bf56f33df3a723f427d434a1ee726bc436a35e6117042c238

Documento generado en 13/02/2024 05:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 250

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor de la señora **ALEIDA REYES GRAJALES**, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ALEIDA REYES GRAJALES, identificada con C.C. No. 40.625.558, mediante sentencia del 26 de Julio de 2021, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, Risaralda, a la pena principal de 74 meses de prisión, multa equivalente a mil ochocientos cuatro 1.804 SMLMV y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, además, inhabilidad intemporalmente para ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ser elegidos o designados como servidores públicos y celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, por el delito de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefactivos negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión

La sentenciada se encuentra descontando pena por la presente causa, estando privado de la libertad, desde el 8 de diciembre de 2022, a la fecha¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionReyesGrajalesEpC.pdf" del expediente digital.



La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18820053	ENERO A MARZO DE 2023	80	252	
18904984	ABRIL A JUNIO DE 2023		334	
18991265	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		328	
19109243	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023		342	
Total, horas reportadas		80	1256	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por la penada durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR, a excepción del periodo comprendido entre el 19/06/2023 al 18/09/2023, la cual fue calificada como BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 80 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 10, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 5 días.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 1256 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un



resultado de 209.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 104.75 días o 3 meses, 14 días y 18 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor de la penada redención de pena por trabajo, por un total de 5 días, y redención de pena por estudio, por un total de 104.75 días o 3 meses, 14 días y 18 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a la señora **ALEIDA REYES GRAJALES**, 5 días de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer a la señora **ALEIDA REYES GRAJALES**, 104.75 días o 3 meses, 14 días y 18 horas de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida de la penada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a0c296bc5f99153f1c482e6a33a96dab3268a740ec9345a8c8f5e2be5b144**
Documento generado en 13/02/2024 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 242

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver las pretensiones de recurso de reposición, redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **VICENTE ÁLVAREZ GIRALDO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **VICENTE ALVAREZ GIRALDO**, por hechos sucedidos el 02 de mayo de 2022, fue condenado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Florencia-Caquetá, previa aceptación de cargos, en sentencia del 16 de noviembre de 2022, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN y MULTA de UN (01) SMLMV, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad personal, en calidad de CÓMPlice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, el sentenciado no se hace acreedor a subrogado penal alguno, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 31 de agosto de 2022, según Boleta de Encarcelación¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- Del recurso de reposición

Al ser notificado del interlocutorio No. 1675 del 26 de diciembre de 2023, el penado mediante escrito allegado al Despacho el 27 de diciembre del mismo año mediante correo electrónico, el sentenciado aduce interponer recurso de reposición en contra de la decisión de no conceder el subrogado penal de la libertad condicional tomada por este Juzgado en dicha providencia, exponiendo los argumentos que considera pertinentes en razón de su inconformidad, tal como se desprende del contenido del escrito y de las constancias secretariales obrantes en el expediente digitalizado.

3.1. 1- Fundamento jurídico y resolución del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionAlvarezGiraldoEpC" folio 1, del expediente digital.



obtener la corrección de los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Este Despacho, fundamentó la decisión tomada a través del ordinal primero del interlocutorio en cita, de no conceder al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional al no haber acreditado las 3/5 partes de la pena como requisito exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, del contenido del escrito del recurso, se tiene que el inconformismo del recurrente radica, en que este Despacho no reconoció redención de pena al penado indicando que, desde el 19 de septiembre de 2022 ha venido descontando pena por realizar la labor de tejido y telares, consumando un total de 15 meses los cuales no han sido redimidos, por tanto, reclama al Despacho que solicite al INPEC para que remita los documentos necesarios para realizar el respectivo descuento por redención.

De la revisión minuciosa del expediente se advierte que, con anterioridad a resolver el Auto atacado y a la presentación del recurso de reposición, no se había allegado la documentación pertinente por parte del Establecimiento Penitenciario para el reconocimiento de redención de pena del sentenciado.

Empero, se evidencia que, junto con la solicitud de libertad condicional el EPC Cunduy allegó certificado de cómputos 19054970 del periodo comprendido entre octubre a noviembre de 2023, junto con el certificado de calificación de conducta de ese mismo interregno.

Así las cosas, se evidencia que, al momento de tomar la decisión, el Despacho no contaba con los elementos suarios necesarios que permitieran resolver de fondo lo pretendido, motivo por el cual la misma no obedece a un error de esta Judicatura o a la inobservancia de la documentación existente, sino a su total inexistencia en el plenario, motivo por el cual, la decisión se ajustó a derecho y se tomó a partir de las evidencias existentes en el expediente al momento de proferir la mentada decisión.

En ese escenario, el Despacho no repone su decisión tomada en el auto No. 1675 del 26 de diciembre de 2023 consistente en negar el subrogado penal de la libertad condicional al penado por no cumplir con las 3/5 partes de la pena.

No obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del interno y a la luz de los documentos allegados a la actuación por parte del Establecimiento Penitenciario con posterioridad a la presentación del recurso de reposición, se impone oficiosamente requerir al centro de reclusión que allegue este Despacho los certificados de cómputos y de conducta que estén pendientes de ser redimidos al penado.

3.2.- De la redención de pena.



3.2.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.2.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18892131	JUNIO DE 2023	160		
18985090	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
19054970	OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2023	328		
19104311	DICIEMBRE DE 2023	152		
Total, horas reportadas		1128		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo fue calificada como Sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de reclusión antes mencionado, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 1128 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 141, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 70.5 días o 02 meses, 10 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 70.5 días o 02 meses, 10 días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.3.- De la libertad condicional.

3.3.1 Marco legal relacionado con la libertad condicional



En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia el 02 de mayo de 2022, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:

"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 00034 del 31 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que



no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que, al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 25 de agosto de 2022 hasta la fecha, ha cumplido la pena impuesta de 32 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	17	13		
Redención de pena		11		Auto del 24/05/2022
		19	12	Auto del 25/07/2023
	02	10	12	(Este Auto)
- Total:	20	24	00	
- 3/5 de 32 meses	19			

Por tanto, los 20 meses, 24 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 32 meses, equivalente a 19 meses, 06 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado, de la resolución No. 143-00034 de fecha 31 de enero de 2024, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de buena y ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que respecto al primero, se allega declaración rendida por la señora GLORIA YANETH MOTTA CASTRO, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento, ser familiar del penado y que, en su domicilio, ubicado en la CALLE 1D No. 19-70 BARRIO YAPURA SUR DE FLORENCIA, CAQUETÁ, recibirá al sentenciado, dirección que es corroborada con el recibo de servicios públicos aportado; por lo tanto, se trata de la manifestación escrita de una integrante de la familia del interno en cita, dando a conocer que éste residirá en dicha vivienda; conllevando ello, a que se acredite a su favor, este requisito del arraigo familiar, exigido por la segunda de las normas en comento.

Frente al segundo, se allega declaración rendida por el señor MARCOS ORTIZ ANTURI, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento conocer de vista, trato y comunicación desde hace más de diez años al penado, refiriendo de éste ser una persona honesta, trabajadora, responsable y de



buenas costumbres en sociedad; por tanto, se trata de manifestación escrita de una persona que conoce al penado desde hace varios años y que reseña ser una persona acta para vivir en sociedad; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, este Despacho, primeramente, verificando la información aportada al plenario encuentra que no existe en el mismo la sentencia condenatoria de primera instancia y que, por el contrario, sólo se encuentra acta de la audiencia, sin que obre la sentencia misma, puesto que si bien se halla anexo un link a la grabación de la audiencia de lectura de fallo condenatorio el mismo reporta no tenerse acceso, situación que se convierte en insumo necesario para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Así las cosas, para proceder a la real determinación de la pena impuesta y efectuar la valoración de la conducta punible que el mecanismo sustitutivo exige como requisito sine qua non y la correcta vigilancia de la causa del penado, se hace necesario contar con la sentencia condenatoria, siendo insuficiente a efectos de verificar tales aspectos el acta de la audiencia de lectura de fallo, o los autos emitidos por la autoridad que venía vigilando la pena impuesta al sentenciado, únicos documentos que reposan en la actuación.

Al respecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en Acuerdo No. 2622 de fecha 05 de octubre de 2004, determinó:

"...para efectos de remisión de procesos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deberán remitir únicamente, el formato de "Ficha Técnica para radicación de procesos", y la copia de la sentencia del proceso respectivo..." -Resaltado del Despacho-.

Siendo adecuado precisar, que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, en providencia AP6264-2017, recordó que las sentencias que emiten los operadores judiciales deben obrar por escrito, bajo el entendido de que la oralidad del sistema no repele esta forma de emisión de las decisiones que resuelven de fondo el objeto, por ende, se sobreentiende, que dicha pieza procesal, aún reposa en el juez fallador conforme la obligación de custodia que asigna la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar los derechos del sentenciado, por intermedio de la secretaría, solicítese al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, que remita a la mayor brevedad posible, con destino a este despacho, la carpeta contentiva de la sentencia condenatoria del proceso de la referencia luego de lo cual se resolverá lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de resolver de fondo la solicitud de libertad condicional por lo que negará por el momento el beneficio solicitado por el señor **VICENTE ALVAREZ GIRALDO**.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reponer el Auto No. 1675 del 26 de diciembre de 2023 en virtud del cual se dispuso no conceder al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional al no haber acreditado las 3/5 partes de la pena como requisito exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Segundo: Reconocer a favor del condenado **VICENTE ÁLVAREZ GIRALDO**, un total de 70.5 días o 02 meses, 10 días, 12 horas en redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Abstenerse de resolver de fondo al señor **VICENTE ÁLVAREZ GIRALDO**, la solicitud de del subrogado penal de la libertad condicional, en atención a la ausencia de la sentencia condenatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

Cuarto: Por intermedio de la secretaría, solicítese al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, que remita a la mayor brevedad posible, con destino a este despacho, la carpeta contentiva de la sentencia condenatoria del proceso de la referencia.

Quinto: Por intermedio de la secretaría de esta judicatura, solicítese a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy, que remita de forma inmediata, con destino a este Despacho, la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **VICENTE ÁLVAREZ GIRALDO**.

Sexto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Séptimo: Advertir que en contra la presente decisión procede los recursos de ley en lo que no fue objeto de recurso, en contra de lo que lo fue, no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

CM.

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a8387abbcaab2675158aa96471bfddc2125fe89f007560a8d35cafe341fa95**

Documento generado en 13/02/2024 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 258

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ANDERSON COLLAZOS RAMÍREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ANDERSON COLLAZOS RAMÍREZ, por hechos sucedidos el 9 de enero de 2018, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 60 SMLMV, la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un tiempo igual a 70 meses, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de Homicidio Culposo Agravado, concediéndole la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del código Penal previa suscripción de diligencia de compromiso y caución por valor de 1 SMLMV, siendo firmada el 5 de febrero de 2019.

El 21 de febrero de 2023 la Sala Tercera de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, resuelve modificar el numeral primero de la sentencia para en su lugar imponer sanción de 59.4 meses de privación al derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia.

Posteriormente el 22 de febrero de 2022 el Juzgado Fallador revoca el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra descontando pena por la presente causa en dos ocasiones, desde el 5 de febrero de 2019¹ hasta el 31 de octubre de 2021, y desde el 3 de enero de 2023 hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

¹ Ver archivo "12Redencionycondicional, pág. 3" del expediente digital.



3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18856440	FEBRERO A MARZO DE 2023	332		
18896442	ABRIL A JUNIO DE 2023	472		
18987312	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		1.292		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 1292 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 161.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 80.75 días o 2 meses, 20 días y 18 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 80.75 días o 2 meses, 20 días y 18 horas, al acreditarse los



requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- Del tiempo total descontado.

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **ANDERSON COLLAZOS RAMÍREZ**, ha estado en reclusión por este proceso en dos ocasiones, la primera desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 31 de octubre de 2021, y desde el 3 de enero de 2023 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente de la pena impuesta de 54 meses de prisión así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
PRIMER DESCUENTO FÍSICO:	32	26		
SEGUNDO DESCUENTO FÍSICO:	13	11		
REDENCIÓN DE PENA:		10	12	Auto del 13/03/2023
REDENCIÓN DE PENA:	2	20	18	(Este Auto)
TOTAL:	49	8	6	

Entonces, se tiene que el señor **ANDERSON COLLAZOS RAMÍREZ**, ha descontado un total de **49 meses, 8 días y 6 horas**, de la pena impuesta de 54 meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **ANDERSON COLLAZOS RAMÍREZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer al señor **ANDERSON COLLAZOS RAMÍREZ**, 80.75 días o 2 meses, 20 días y 18 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Informar al sentenciado que, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos ocasiones, desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 31 de octubre de 2021, y desde el 3 de enero de 2023 hasta la fecha, por tanto, junto con las redenciones reconocidas ha descontado un total de **49 meses, 8 días y 6 horas** de la pena impuesta de 54 meses.

Cuarto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de



Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd8c19d953f68ceec1bec6385003bf38a35575a6c36466b43cacf0abdab31534

Documento generado en 13/02/2024 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá

Auto Interlocutorio No. 247

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **GABRIEL SILVA VELAINZAN** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

GABRIEL SILVA VELAINZAN, ante hechos sucedidos el 25 de diciembre de 2015, previa aceptación de cargos, fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 20 de enero de 2022, a la pena principal 208 meses y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los punibles de Homicidio Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La decisión fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que en decisión del 18 de mayo de 2022 resolvió confirmar la decisión.

Descuenta pena por esta causa desde el 27 de octubre de 2020, según audiencia concentrada y boleta de encarcelación No 522.

3.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052589	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		240	
Total, horas reportadas			240	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente, a excepción del mes de septiembre que fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena. No obstante, se deja la constancia que, para el mes de septiembre la labor realizada respecto a "Círculos productividad artesanal" fue calificada como "deficiente", por tanto, no tiene horas reconocidas en dicho mes.

Siendo así, se certifican en debida forma 240 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 40, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 20 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 20 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **GABRIEL SILVA VELAINZAN**, 20 días, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 230b7594e1bce15d87feb801a342f06173fb80835e8c68d4b06463f4a22422f

Documento generado en 13/02/2024 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 252

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la petición de redención de pena impetrada en favor del señor **JORGE IGNACIO CORTES QUINTERO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **JORGE IGNACIO CORTES QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.677.741 expedida en Garzón (Huila), decretada por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva-Huila, en providencia N° 1168 del 15 de julio de 2022, a saber: i) 412986000591-2019-00412-00 sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Garzón, Huila, el 24 de septiembre de 2021; y, ii) 412986000591-2019-00453-00 sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila, el 03 de marzo de 2022, quedando fijada como pena privativa de la libertad de 5 años, 2 meses la pena de prisión, en término igual las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Receptación, Hurto calificado y agravado .

Privado de la libertad, desde el 22 de septiembre de 2022, según Boleta de Encarcelación No. 278

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054657	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	128		
Total, horas reportadas		128		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En relación a las horas de trabajo, NO se reconocerá redención alguna, en razón a que, la calificación de la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos fue calificada como deficiente, adicional. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer a **JORGE IGNACIO CORTES QUINTERO** redención de pena por trabajo, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d1a127cc8299d419c8f80f28c26f036180982fb61768218ca08b2ee9872988**

Documento generado en 13/02/2024 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 243

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de libertad condicional elevada a favor de **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ HOYOS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ HOYOS, ante hechos sucedidos el 14 de enero de 2022, fue condenado por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 08 de agosto de 2022, a la pena principal de 28 meses, 14 días de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; sentencia que fue confirmada el 08 de febrero de 2023, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., quedando ejecutoriada el 23 de febrero de 2023.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por la presente causa desde el 14 de enero de 2022 según acta de audiencias preliminares¹ hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes

¹ Ver archivo “001ActaAudienciasConcentradas.pdf” del expediente digital.



actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19049406	SEPTIEMBRE DE 2023		126	
Total, horas reportadas			126	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de Buena, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican en debida forma 126 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 21, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 10.5 días o 10 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 10.5 días o 10 días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2-. Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el penado y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 14 de enero de 2022, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Pese a lo anterior, se hace necesario indicar que en el caso subjúdice, no se allegó documentación por parte del Establecimiento Penitenciario que vigila



su pena para dar por cumplido los requerimientos establecidos en la norma, como requisitos previos de estudio de la solicitud.

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Por tanto, en este caso concreto, se advierte que no se allegó resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, toda vez que revisado el plenario de los archivos que componen el expediente digital se vislumbra que el último documento de esta naturaleza fue aportado el 05 de octubre de 2023, lo que a la fecha no permite aseverar la permanencia en el tiempo del concepto favorable dado ni la buena conducta registrada hasta el momento de la expedición trimestral, siendo este documento exigido por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brilla por su ausencia.

Siendo por ello, que muy a pesar de las argumentaciones expuestas por el penado en su escrito petitorio de esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar la libertad condicional al señor **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ HOYOS**, por ausencia de los documentos necesarios para su estudio debiendo, por consiguiente, el penado debe seguir cumpliendo la pena impuesta en su contra en el Establecimiento Penitenciario hasta nueva orden judicial

3.3. Otras decisiones

De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad para que a la mayor brevedad posible y con destino a este despacho **DE CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO**, remita los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, entre ellos la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ HOYOS**, 10.5 días o 10 días, 12 horas, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No conceder a **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ HOYOS**, el subrogado penal de la libertad condicional, por ausencia de los documentos previos para su estudio señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.



Tercero: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del sentenciado, entre ellos la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN

JUEZ

CM

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 394ccac3e356ffb57cb4d304ddf4a1cb15dc40183d310ab33624324e4ef63687

Documento generado en 13/02/2024 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 263

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **CRISTIAN CAMILO CUELLAR IBARRA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CRISTIAN CAMILO CUELLAR IBARRA, ante hechos sucedidos a partir del 2014 hasta el 2018, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila, en sentencia del 14 de Agosto de 2019 a la pena principal de 12 años y 6 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 13 de mayo de 2019, según Boleta de Encarcelación No. 407¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se

¹ Ver archivo "CuadernoJ004EjpmNeiva.pdf, pág. 17" del expediente digital.



desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el penado como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

Informar al señor **CRISTIAN CAMILO CUELLAR IBARRA**, y a su abogada defensora que este Despacho le notificó personalmente al penado el día 11/01/2024 el Auto Interlocutorio No: 006 del Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual reconoció a favor del señor **CRISTIAN CAMILO CUELLAR IBARRA** 14.85 días, o 14 días y 20 horas de redención de pena por estudio al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, correspondiente a los cómputos TEE 18987353 y TEE 19058000 de los meses de julio a septiembre de 2023 y octubre a noviembre de 2023 respectivamente.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad para que remita con destino a este despacho la



cartilla biográfica, los certificados de cómputo y la calificación de conducta pendientes de ser reconocido a favor del señor **CRISTIAN CAMILO CUELLAR IBARRA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena allegada a favor del señor **CRISTIAN CAMILO CUELLAR IBARRA** de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Por intermedio de la secretaría de esta judicatura, solicítese a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, los certificados de cómputo y la calificación de conducta pendientes de ser reconocido a favor del señor **CRISTIAN CAMILO CUELLAR IBARRA**.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7224e7cf3b4df635c36181ff3473fa4f0fd0f6da4c30f2f5c8a99bb60f2f6c6c**
Documento generado en 13/02/2024 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 262

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **DANNY JUNIOR ESCOBAR VELÁSQUEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DANNY JUNIOR ESCOBAR VELÁSQUEZ, por hechos sucedidos el 5 de diciembre de 2020, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2021, a la pena principal de 11 años y 2 meses de prisión, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, en concurso heterogéneo con los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y secuestro simple, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por esta causa, desde el 05 de diciembre de 2020 hasta la fecha, según Acta de Derechos del Capturado¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo

¹ Ver archivo "12SolicitudBoletaEncarcelacion.pdf, pág. 04", del expediente digital.



101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052306	AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023	168	126	
Total, horas reportadas		168	126	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como Sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 168 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 21, que fraccionado por 2, según lo dispuesto en la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 10.5 días o 10 días y 12 horas.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 126 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 21, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 10.5 días o 10 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado redención de pena por trabajo, por un total de 10.5 días o 10 días y 12 horas, y redención de pena por estudio, por un total de 10.5 días o 10 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **DANNY JUNIOR ESCOBAR VELÁSQUEZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer al señor **DANNY JUNIOR ESCOBAR VELÁSQUEZ**, 10.5 días o 10 días y 12 horas de redención de pena por trabajo, al



acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Reconocer al señor **DANNY JUNIOR ESCOBAR VELÁSQUEZ**, 10.5 días o 10 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffadef293668309baec2148d092c45494efbbd45ee2e3e6b62c2557b080bb570

Documento generado en 13/02/2024 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 244

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **SEBATIÁN OJEDA CALAO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

SEBATIÁN OJEDA CALAO, por hechos sucedidos el 08 de octubre de 2022, fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 24 de abril de 2023, a la pena principal de 66 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con el delito de hurto calificado, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por esta causa, desde el 08 de octubre de 2022 hasta la fecha, según Acta de Audiencia¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "007ActaAudienciasConcentradasJ45pmg.pdf, pág. 01", del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19035461	SEPTIEMBRE DE 2023		126	
Total, horas reportadas			126	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como Sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 126 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 21, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 10.5 días o 10 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 10.5 días o 10 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **SEBATIÁN OJEDA CALAO**, de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a **SEBATIÁN OJEDA CALAO**, 10.5 días o 10 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f248e09497fc4b42758ecf9cc428baaf8d347c8be51805b62537e3e7b0ddcf2f**

Documento generado en 13/02/2024 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 260

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **BRAYAN STIVEN URREGO SIERRA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

BRAYAN STIVEN URREGO SIERRA, por hechos sucedidos entre el 11 de enero hasta el 31 de agosto de 2022, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, mediante sentencia del 29 de marzo de 2023, a la pena principal de 66 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por esta causa, desde el 9 de septiembre de 2022 hasta la fecha, según Cartilla Biográfica del Interno¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "02PeticionRedencion.pdf, pág. 02", del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19039315	SEPTIEMBRE DE 2023		126	
Total, horas reportadas			126	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como Sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 126 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 21, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 10.5 días o 10 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 10.5 días o 10 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **BRAYAN STIVEN URREGO SIERRA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a **BRAYAN STIVEN URREGO SIERRA**, 10.5 días o 10 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb85ff41944e71c790569e51efdabee852437192fd84f2ac416c36663791001**

Documento generado en 13/02/2024 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>